

Pamplona, noviembre 30 de 2022

Doctora
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD
Pamplona, Norte de Santander.



Radicado:	2022-00306-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandado	LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL y MARIA TERESA BRUGES ROMERO
Objeto:	Recurso de Reposición

Respetada Doctora:

Como apoderado del señor **LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pamplona, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 13.349.997 expedida en Pamplona, conforme al Artículo 318 y s.s del C.G. del P., por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido por su Despacho fechado 27 de octubre de 2022 dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que propuso mediante apoderado el señor **DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 1.094.268.117 de Pamplona, respecto al cobro del título valor Letra de Cambio-**2111-3642893**.

I. PETICIÓN:

Solicito, Señora Juez, **REVOCAR** el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante y la señora **MARIA TERESA BRUGES ROMERO** a quien también represento, toda vez que el título ejecutivo base de este proceso, carece de los requisitos básicos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. como es que la obligación sea clara, expresa y exigible, disponiendo en su lugar que se revoque el referido auto que da la admisión de la demanda propuesta mediante apoderado por el señor **DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ** y que en caso de no proceder lo anterior, SE PROCEDA a **MODIFICAR** el Mandamiento de Pago por el valor real adeudado, es decir, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

II. HECHOS:

PRIMERO: el señor **DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, invocó demanda ejecutiva de menor cuantía contra mi poderdante LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, demanda que le correspondió a este juzgado.

SEGUNDO: Establece el artículo 422 del C.G.P, que establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

- a) **CLARA:** Como base del recaudo ejecutivo se adjuntó la letra de cambio por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00).

La letra de cambio objeto del proceso, fue aceptada por mi poderdante totalmente en blanco, sin fecha de creación ni fecha de vencimiento por ser un pacto personal o mejor un favor personal que el demandante le hizo a su sobrina la señora MARÍA TERESA BRUGES ROMERO y que firmo porque le exigió dos fiadores para entregarle el dinero.

El dinero fue conseguido por el demandante por intermedio del señor **HUMBERTO CONTRERAS BECERRA**, quien fue la persona que presto ese dinero para que se lo entregara a la señora MARIA TERESA BRUGES ROMERO, ciudadano que no es el sujeto activo de esta acción.

- b) **EXPRESA:** Mis poderdantes o demandándooos en este asunto, cuando aceptaron la letra de cambio ACORDARON que se hacía totalmente en blanco y se suscribe de buena fe únicamente para respaldar el pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS que fue lo que realmente recibió en ese momento de manos del demandante y así fue que acordaron es decir esas fueron las condiciones o instrucciones sobre este título valor.

Falta a la verdad el ejecutante al llenarla por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS**, cuando lo real es que el valor de esa letra de cambio la cual la acepto mi poderdante y la señora MARIA TERESA BRUGES ROMERO fue por **CINCO MILLONES DE PESOS** y además, mi poderdante NUNCA fue notificado o avisado de que la letra que él de buena fe le firmo por **CINCO MILLONES DE PESOS** seria llenada por **CUARENTA MILLONES DE PESOS**, con fecha de creación como de vencimiento, entonces, hay abuso del derecho del tenedor abusando de la confianza y buena fe, para llenar la letra de cambio por esta cifra de dinero.

- c) **EXIGIBLE:** No puede el demandante hacer exigible el titulo valor ya que la letra de cambio se suscribió **TOTALMENTE EN BLANCO** y las instrucciones verbales acordadas por las partes es que era una simple garantía para recibir

el dinero que no es del demandante sino que se lo consiguió a la señora MARIA TERESA BRUGES ROMERO quien es la deudora principal por intermedio de un prestamista llamado **HUMBERTO CONTRERAS BECERRA**, cuyo domicilio lo desconoce mi poderdante pero si lo conoce el Ejecutante.

3

Por consiguiente, no hay en este momento exigibilidad del título valor, ya que el Ejecutante la lleno a su voluntad, abusando de la confianza y de la buena fe depositada en él por mis poderdantes y no los notifico o les aviso de su decisión como era lo correcto, violando esos sagrados principios.

La deuda existe, mi poderdante o mis poderdantes reclaman sus legítimos derechos a la verdad, porque el derecho literal inmerso en la letra de cambio no es cierto ni verdadero, la obligación contraída en este título valor o letra de cambio objeto de esta demanda entre los ejecutados y el ejecutante es de **CINCO MILLONES DE PESOS** y no de **CUARENTA MILLONES DE PESOS**, es decir el ejecutante viola las instrucciones o mejor al pacto verbal que hicieron cuando aceptaron y firmaron la letra de cambio que se hizo totalmente en blanco, como garantía a un favor personal que hacia el ejecutante a la Sra. MARIA TERESA como se relató anteriormente y del cual mi poderdante actúa como una persona desconocedora del negocio interno realizado para prestar ese dinero, firmando porque su sobrina MARIA TERESA le pidió ese favor para que ella pudiera recibir los CINCO MILLONES DE PESOS que estaba prestando.

Ahora bien, porque no hay EXIGIBILIDAD?, simplemente porque posteriormente a la entrega de los CINCO MILLONES DE PESOS, EL EJECUTANTE le consiguió a la EJECUTADA MARÍA TERESA BRUGES ROMERO, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS adicionales para un total de **VEINTE MILLONES DE PESOS**, para los cuales se extendieron y firmaron, ojo, 4 letras de cambio entre DIEGO FERNANDO GÓMEZ Y MARIA TERESAS BRUGES ROMERO, prueba que adjunto en foto a este recurso, que posee el Ejecutante lo que demuestra la mala fe del demandante.

Mis poderdantes no se explican a este momento de donde el Ejecutante saca a cobrarles en este ejecutivo la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS y no LOS CINCO MILLONES de pesos que se deben en realidad en esta letra de cambio y no sacó a demandar las 4 letras de cambio que están firmadas por el ejecutante y la ejecutada MARIA TERESA. (Ver anexo)

TERCERO: Este juzgado, con fecha 27 de octubre de 2022 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mis poderdantes y ordenó la práctica de medidas cautelares que afectaron el patrimonio de mi poderdante LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, persona que como se dijo no tiene nada que ver en este negocio jurídico, aparece es haciéndole un favor de familia a su sobrina demandada MARIA TERESA. Embargos que se consideran excesivos al tenor del artículo 599 inciso tercero del CGP, que dice:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito

cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” Resaltado mío.

CUARTO: Sobre los bienes de mi defendido se ordenado medidas de embargo, con lo cual se le esta causado perjuicio a su patrimonio, en especial su salario del cual él sobrevive y atiende su núcleo familiar, y como se dijo, las medidas son excesivas, pues con el inmueble, es más que suficiente para respaldar la obligación.

QUINTO: El día 25 de noviembre de 2022 a mi patrocinado le fue notificado el mandamiento de pago correspondiente.

SEXTO: Tal como se observa del título valor utilizado como base de ejecución, se presenta una abismal y visible alteración del texto del título en lo que se hace a su valor numérico, fecha de creación y fecha de exigibilidad.

En efecto la letra de cambio a la cual se ha hecho referencia fue aceptada por mi defendido y la señora MARIA TERESA BRUGES ROMERO en blanco, sin fecha de suscripción, sin fecha de vencimiento, sin % de intereses de plazo ni % de mora, dejando todos repito todos los demás espacios en blanco, con el acuerdo de que se hacía como respaldo a los CINCO MILLONES DE PESOS que el ejecutante le entregaría sin ninguna instrucción para ser llenada debido a la confianza que hay entre ejecutante y la ejecutada Sra. MARIA TERESA y que se extiende para que el Ejecutante haga entrega de CINCO MILLONES DE PESOS y no de CUARENTA MILLONES DE PESOS.

SÉPTIMO: El demandante no sólo procedió a llenar los espacios en blanco sin autorización como se dijo, sino que alteró el valor numérico del cuestionado título valor que fue pactado por \$ 5'000.000,00, llenándolo por \$ 40'000.000,00 valor superior al inicialmente pactado.

OCTAVO: De esta manera se configura el abuso de la confianza y buena fe en la tenencia que hace el Ejecutante al presentar ante la justicia ordinaria un título valor que no llena los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible y también poque no, una excepción a la acción cambiaria que se alegara en la contestación de la demanda, si es necesario, consistente en la alteración del texto interno del título valor, la cual se deberá aclarar.

III. PRETENSIONES:

Solicito a su Despacho que previo trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la parte Ejecutante, persona mayor y vecino de esta ciudad, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: REVOQUE el auto de fecha 27 de octubre de 2022 mediante el cual libro mandamiento de pago en contra de mis poderdantes demandados LUIS

EDUARDO ROMERO RANGEL Y MARIA TERESA BRUGES ROMERO, fundados en la alteración del texto interno de la letra de cambio LC-21113642893 título valor objeto de la presente ejecución, el cual carece de carta de instrucciones, que fue aceptada por las partes por un valor REAL de **CINCO MILLONES DE PESOS** al ser cambiada arbitrariamente por CUARENTA MILLONES DE PESOS por el ejecutante, no siendo, clara, ni expresa y exigible.



SEGUNDA: En caso de no suceder lo anterior, SE PROCEDA a **MODIFICAR** el Mandamiento de Pago por el valor real adeudado, es decir, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)

TERCERA: Consecuencialmente, DE POR TERMINADO el proceso, o en su defecto continuarlo por el Valor realmente adeudado, es decir, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)

CUARTA: Ordenar de oficio el levantamiento del EXCESO en las medidas cautelares decretadas que pesan sobre bienes de mi poderdante LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, relacionadas a su salario del cual sobrevive él y su núcleo familiar porque afectación al mínimo vital y su vehículo automotor de placas MIO-521 de Cúcuta, del cual depende su movilización a su trabajo en Cúcuta, expidiendo las comunicaciones del caso. (Artículo 599 inciso tercero del CGP)

DEJAR como garantía en este proceso, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-175188 de la ORIP de Cúcuta.

QUINTA: Si es del caso, condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento los artículos 784 del Código de Comercio, 422, 599 inciso tercero del C.G. del P.

V. PRUEBAS:

Ruego tener como tales las siguientes:

1. El trámite surtido en el cuaderno principal.
2. La letra de cambio aportada al expediente.
3. De ser necesario Señalar fecha y hora para que el ejecutante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé y oír en interrogatorio de parte a los demandados cuyas direcciones se encuentran consignadas en la demanda, para que declaren lo que les conste sobre los hechos narrados anteriormente.
4. Ordenar la prueba grafológica que determine: a) si hubo alteración al texto

interno del valor numérico, de la fecha de creación, de la fecha de vencimiento de la obligación por parte del Ejecutante; b) si el texto interno de la letra de cambio (valores, números, fechas, cantidades) y la firma coinciden o no con el resto del texto llenado a tinta; c) Las demás que sean necesarias para establecer que el Ejecutante fue quien lleno dicho título valor.

6

VI. ANEXOS:

Me permito anexar poder a mi favor
Foto de las 4 letras que menciono en el hecho Segundo de este recurso, párrafo final.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA:

Es Usted competente, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

A esta petición debe dársele el trámite correspondiente a los artículos 318 y ss. del C. G. del P. y demás normas que le sean aplicables.

VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 5 número 8b-58 interior conjunto san Fermín de Pamplona. Celular 315 8233369 y correo electrónico: gustavocol@hotmail.com.

Mi poderdante Calle 11 Carrera 3 Numero. 11-15 urbanización ciudadela Los Trapiches Villa del Rosario. Correo electrónico l13349997@gmail.com; celular: 321-4856268.

MARIA TERESA BRUGES ROMERO, en la Carrera 12 Numero 15-20 lote 4 Urbanización Quintas del Nogal. Cel: 312-4587998. Correo electrónico: mariate798@hotmail.com.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Este escrito es compartido al correo electrónico del apoderado del ejecutante.

Atentamente,



GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO
C.C. No. 13.351.010 de Pamplona.
T.P. No. 78029 del C. S. de la J.

GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO

Abogado Titulado

Oficina: Carrera 5 Nro. 8b-58 Interior 40 Conjunto San Fermín – Pamplona, Norte de

Santander Correo electrónico: gustavocol@hotmail.com; Celular: 315-8233369

ANEXOS:



GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO
Abogado Titulado
Oficina: Carrera 5 Nro. 8b-58 Interior 40 Conjunto San Fermín - Pamplona, Norte de Santander
Correo electrónico: gustavocol@hotmail.com; Celular: 315-8233369

Señora
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD
Pamplona, Norte de Santander.

Radicado:	2022-00306-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandado	LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL y MARIA TERESA BRUGES ROMERO
Objeto:	Poder

LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 13.349.997 expedida en Pamplona, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo PODER especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO**, Abogado titulado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía expedida en Pamplona, portador de la T.P. No. 78.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me represente en el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, que adelanta el señor **DIEGO FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 1.094.268.117 de Pamplona, respecto al cobro del título valor "Letra de Cambio No. LC-2111-3642893."

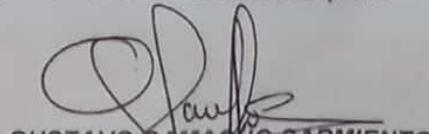
Mi Apoderado queda facultado para contestar la demanda, presentar las excepciones previas o de mérito, presentar recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, recibir notificaciones, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y cobrar títulos de depósito judicial o autorizar para ello, representarme en la audiencia de conciliación y de remate, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia o fallo de fondo y se cumplan en el mismo expediente, cobrar las condenas impuestas en aquella y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74, 77 y todas las demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Le ruego reconocerle personería a mi Apoderado especial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Atentamente,


LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL
C.C. 13.349.997 de Pamplona

Acepto,


GUSTAVO CAMACHO SARMIENTO
C.C. 13.351.010 de Pamplona

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14332161

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13349997 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me1x9eodzg
29/11/2022 - 14:19:44



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL, sobre: -----

--ANA.



RUBÉN DARIO GALVIS GARCÍA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1x9eodzg

Acta 1